

78

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Proceso N°. 11001400305020200040700

Subsanada la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA**, a favor del **BANCO COOMEVA S.A. -COOMEVA-**. Contra **CESAR AUGUSTO GARCÍA BELTRÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 2116985500. (fl. 13 C-1).

1.1. \$14.236.712,00 correspondiente al capital insoluto incorporado en el pagaré anteriormente mencionado.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre la anterior suma desde su exigibilidad, esto es desde el 03 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 510 2585456200. (fl. 12 C-1).

2.1. \$24.593.688,00 correspondiente al capital insoluto incorporado en el pagaré anteriormente mencionado.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre la anterior suma desde su exigibilidad, esto es desde el 07 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se deniega el mandamiento con relación a los pagarés Nos. 504 28569332400, 510 2580797900 y 510 2116984600, en virtud a que no se dio cumplimiento el numeral primero del auto inadmisorio, aportando los documentos contentivos de las “novedades de préstamo” debidamente aceptadas y suscritas por el convocado, dado que con éstas se modificaban tanto los capitales y plazos de las obligaciones correspondientes a los mencionados pagarés, y ante la falta de éstas los cartulares anteriormente identificados, no soportan las pretensiones de la demanda con relación a los mismos, restándole los requisitos del mencionado art. 422 de la ley 1564 de 2012, que son la claridad, expresividad y exigibilidad de las obligación derivadas de éstos.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Nnotifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) días para contestar la demanda.

5. Se le reconoce personería jurídica al Dr. **JUAN CARLOS SEPÚLVEDA H.** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder aportado.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por publicación en el Estado No. 7 de hoy 15 MAR 2021, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARÍA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Proceso N°. 11001400305020200040700

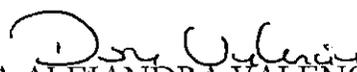
En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone:

1. Decretar el embargo del vehículo de placas TTN 931, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese a la Secretaría de tránsito respectiva, a fin que remita copia del correspondiente certificado de tradición donde conste dicha anotación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y/o ahorro en corporaciones financieras, respetando en estas el límite de inembargabilidad legal vigente y que no sean de nómina; y/o por cualquier otro concepto y/o producto en que sea titular en los Bancos relacionados a folio 1. Límitese la medida a la suma de \$ 79.125.000,00 m/cte. Líbrese oficio circular.

En caso de que las medidas cautelares una vez practicadas resulten excesivas, se dispondrá como lo indica el art. 600 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 7 de hoy 15 MAR 2021, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.